



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELINOR GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" Y OTRA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00393-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por la demandante y tercera interesada, en la continuación de la audiencia inicial de fecha 03 de marzo de 2020, el cual surtió en esa misma época el traslado correspondiente.

I. ANTECEDENTES

La señora Elinor García Bohórquez incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, y la señora Gloria Marina Bejarano Beltrán, con el fin de obtener la sustitución de la asignación de retiro del extinto Agente de la Policía Nacional señor Rafael Antonio Beltrán.

En razón a lo precedente, el 15 de mayo de 2018 se dio inició a la audiencia inicial, en ella se resolvió y agotó varias etapas, para resaltar se tiene el saneamiento y fijación del litigio, culminado en la suspensión de la diligencia en la etapa de posible conciliación, al expresarse un presunto acuerdo y/o conciliación, para mejor comprensión se plasma la parte pertinente:

"4.1. Hechos probados"

- El señor Agente ® RAFAEL ANTONIO BELTRÁN obtuvo asignación de retiro, a partir del 3 de mayo de 1998 (fls.14)
- El antes mencionado falleció el 6 de octubre de 2016, según el Registro Civil de defunción con indicativo serial 06475315 (fol. 22).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora Gloria Marina Bejarano Beltrán, en calidad de compañera permanente, conforme a la Resolución No. 8232 del 27 de octubre de 2016 (fol. 14).
- La demandante Elinor García Bohórquez figura casada con el ex policial Rafael Antonio Beltrán, desde el 31 de diciembre de 1980, según registro civil de matrimonio 07180009 (fol. 23).
- Con la Resolución No. 2744 del 17 de mayo de 2017, se confirmó la decisión dada en la Resolución No. 49 del 17 de enero de la misma anualidad, mediante la cual se suspendió el trámite de sustitución de la asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora Elinor García Bohórquez y/o Gloria Marina Bejarano Beltrán (fol. 15-17)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución No 8232 del 27 de octubre de 2016, Resolución No 2744 del 17 de mayo de 2017 y Resolución No 49 del 17 de enero de la misma anualidad, con la primera se concedió la sustitución de asignación de retiro a la señora Gloria Marina Bejarano Beltrán y, con las dos últimas, se suspende el trámite de la sustitución prestacional en cita. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la demandante el 100% de la sustitución de asignación de retiro, o en su defecto, el 50% de la misma, desde el 6 de octubre de 2016.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señora ELINOR GARCÍA BOHÓRQUEZ tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL la reconozca como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del señor RAFAEL ANTONIO BELTRÁN. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio.

Piden suspender la audiencia, para que CASUR reconsidere conciliar el 50% para cada una de las señoras. Tanto la parte demandante como la tercera interesada.

El Ministerio Público no se opone a la súplica de suspensión de la audiencia, para que se estudie lo del 50% para cada una de las señoras.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y el Ministerio Público, se accede para lo cual fija para el día **8 DE MARZO DE 2019 A LAS 2 P.M.** **Se notifica en estrados. Sin recursos."**

Su continuación se desarrolló el 03 de marzo de 2020, en la que decidió dar por agotada y fallida la etapa de conciliación, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En esa misma diligencia, se interpuso el recurso de reposición, ahí mismo, de corrió traslado de la impugnación en cita

II. CONSIDERACIONES.

Competencia

Este Despacho Judicial es competente¹ para conocer del presente asunto, por ser primera instancia, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, el artículo 156 numeral 3° ibídem. En concordancia con el artículo 242 del CPACA, a su tenor decía:

¹ Auto admisorio del 18 de diciembre de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ejercicio oportuno del recurso.

El auto objeto de inconformidad fue proferido dentro de la continuación de la audiencia inicial del 03 de marzo de 2020, en esa misma audiencia después de haberse proferido la decisión, la demandante y el apoderado de la señora Gloria Marina Bejarano Beltrán, interpusieron y expusieron inmediatamente las razones de su impugnación, a su vez, el Despacho procedió a correr traslado, es decir, fue presentado y sustentado en oportunidad el recurso de reposición, como lo determina el artículo 318² de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su texto original; en esa época, se sintetizó así:

“3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se recuerda a las partes que, la presente audiencia se encontraba suspendida hasta cuando se manifestara la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante un posible acuerdo. Si bien es cierto hay respuesta de la entidad, la misma no cumple con lo solicitado por el Despacho mediante auto del 27 de mayo de 2019, razón por la se declara fallida la etapa de conciliación. **Se notifica en estrados.**

La parte demandante y la vinculada presentan recurso de reposición, en el sentido de que se estudie la posibilidad de acceder a la propuesta de mitad o 50 de todos los derechos del causante.

La apoderada de CAUR manifestó sin oposición a los planteamientos de los abogados antes mencionados, con ella culmina descorrer el traslado ordenado por la Ley.

El Despacho considera que es el recurso de reposición es el procedente, en ese sentido decide reponer a declarar fallida la conciliación. Por consiguiente se resolverá por auto separado. **Se notifica en estrados. Sin recursos.”**

Para mejor comprensión del asunto, se plasma extracto pertinente del auto de fecha 27 de mayo de 2019, en él se requirió a CASUR para subsanar falencias en su propuesta de conciliación, ahí se dijo:

“Mediante auto del 06 de mayo de 2019, fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 30 del mismo mes y año.

No obstante, el Despacho se percató que el acta del comité de defensa y conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, identificada como

² El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Certificación No 117746 del 5 de marzo de 2019, mediante la cual accede a conciliar en la presente causa petendi, visible a folio 128-129, se efectuó con varios vacíos, generando estos para el Despacho y para las partes inconvenientes, situación que se reflejará al momento de exigirse el cumplimiento de la obligación.

En razón a lo anterior, se solicitará a la apoderada de la Caja demandada, complementar el documento antes descrito, en el sentido de identificar e individualizar a las beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro del extinto agente Rafael Antonio Beltrán, quien en vida se identificará con la CC No 11355078; la cuantía exacta de la sustitución de asignación de retiro y, a partir de qué fecha se torna exigible. Además, indicar cómo se hará entrega de las sumas de dinero que reposan a nombre del extinto integrante de la fuerza pública. Al igual, pronunciarse si esas cantidades de dinero obtuvieron intereses u otros valores pecuniarios.

Una vez, se allegue el nuevo documento con las exigencias antes mencionadas, se fijará la nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial.”

En este instante procesal, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por los sujetos procesales antes mencionados, para lo cual se hará una confrontación entre los actos acusados y la oferta de acuerdo de CASUR.

En otrora, el Despacho se percató y planteó a CASUR 5 vicisitudes, con el objetivo de materializar el acuerdo conciliatorio, de paso, mantener la armonía entre las presuntas beneficiarias, en ese contexto, se estructura la resolución a la presente inconformidad.

El primero de los puntos, se dirigió a identificar e individualizar a las beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro del extinto agente Rafael Antonio Beltrán. En relación a éste tema, observa el Despacho que la controversia plasmada en la Resolución No 49 del 17-01-2017, por medio de la cual se suspendió el trámite de la sustitución de asignación de retiro y, Resolución No 2744 del 17-05-2017, por medio de la cual se resolvió los recursos interpuestos contra la resolución inicialmente mencionada, la controversia giró alrededor de las dos señoras Elinor García Bohórquez identificada con la C.C. No. 40.369.137 y Gloria Marina Bejarano Beltrán identificada con la C.C. No. 20.748.942 como esposa y compañera permanente respectivamente, que son las mismas personas que han trabado la Litis en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

En cuanto al segundo punto, se ingresó en el tema de la cuantía exacta de la sustitución de asignación de retiro, encontrándose que además de las dos resoluciones antes descritas; también la Resolución No. 8232 de 27/10/2016, por medio de la cual se había reconocido la sustitución pensional a favor de la compañera permanente y, Resolución No 1505 del 13 de abril de 1998, por medio de la cual CASUR reconoció y ordenó pagar asignación de retiro al causante,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

determinaron el 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Continuando con el tercer punto, se interrogó sobre la exigibilidad o a partir de qué fecha se torna exigible la sustitución de la pensión; la respuesta debe ser encaminada inicialmente en el fallecimiento del señor Rafael Antonio Beltrán, siendo su deceso el 06 de octubre de 2016, según el registro civil de defunción con indicativo serial No 06475315. Adicional a lo precedente, se debe ajustar a la decisión en sede administrativa por parte de CASUR, entidad pública que aunque reconoció primero a la compañera permanente como beneficiaria de la obligación pensional, con los dos actos administrativos siguientes, suspendió el trámite, hasta que la administración de justicia resolviera el asunto, pero además de ello, CASUR internamente expidió memorando con ID 186791 del 11-11-2016, dirigido al Grupo de Nóminas y Embargos – Tesorería, para excluir de la nómina de la entidad a la señora Gloria Marina Bejarano Beltrán, como medida preventiva, a partir del 01/11/2016, al haberse presentado controversia en la reclamación de la prestación y/o derecho en cita. Es decir, se debe entender que la nómina de octubre de 2016 fue cobrada, aunque se hallan abstenido de ingresarla dentro de los medios de prueba, pues, el acto administrativo inicial, con el cual se reconoció sustitución de asignación de retiro, expresamente señaló que su efectividad era a partir del 01/11/2016, en esa misma fecha se suspendió cualquier pago por concepto de la prestación pensional que figurara a nombre del fallecido Rafael Antonio Beltrán.

Siguiendo con el cuarto punto, se auscultó la materialización de los valores económicos o cómo se hará entrega de las sumas de dinero que reposan a nombre del extinto integrante de la fuerza pública. Conforme a la Certificación No 117745 del 5 de marzo de 2019 emitida por CASUR, se indicó una cuota parte del 50% para cada una de las señoras antes identificadas.

Por último, se había pedido un pronunciarse en cuanto a los de intereses por las sumas de dinero, por concepto de la asignación de retiro del exintegrante de la Policía Nacional u otros valores pecuniarios. Es el momento oportuno para despejar esa inquietud, con el fallo proferido por la Corte Constitucional, en la sentencia T-148 de 2021 al precisar:

“110. Tras arribar el asunto al conocimiento de esta Corte, se entendió que la discusión giraba en torno a la necesidad de proteger con urgencia el patrimonio público, pues potencialmente este podía resultar gravemente comprometido de procederse con el pago de estos intereses, de manera que resultaba razonable, en defensa de la Constitución y en aras de evitar un riesgo de perjuicio irremediable, derivado de las particularidades específicas del caso concreto, intervenir rápida y excepcionalmente en la definición del asunto. Al adentrarse en el fondo del debate, la Sala encontró que la providencia censurada no adelantó un ejercicio argumentativo razonable de los hechos particulares del caso y de la jurisprudencia aplicable, por consiguiente, los reparos de Colpensiones eran acertados y la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

providencia carecía de legitimidad jurídica. Esto por cuanto, fundamentalmente, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, se vio en la imposibilidad de resolver el requerimiento prestacional invocado en su oportunidad por cuatro ciudadanas pues tenía dudas seriamente consolidadas relacionadas, inclusive, con presuntas irregularidades que reposaban en los documentos aportados por estas para soportar su calidad de beneficiarias de la prestación reclamada. Esta circunstancia, per se, era suficiente para suspender el trámite de reconocimiento promovido y esperar a que un juez de la República se pronunciara mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

111. Materialmente ello implicaba que resultaba inviable atribuirle a Colpensiones el pago de intereses moratorios que no contaban con respaldo jurídico y que, por tanto, comprometía seriamente el interés público dado que podía originar la defraudación o deterioro del erario. Ante este panorama, se dispuso que mientras la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definía la suerte de la acción especial de revisión que había sido radicada por el Ministerio Público para cuestionar precisamente la validez jurídica de la providencia proferida por el Tribunal accionado, debía suspenderse *transitoriamente* la ejecutabilidad material de dicho fallo, en lo tocante únicamente al reconocimiento de los intereses de mora, pues solo ese aspecto fue objeto de disputa en sede de tutela. Se advirtió que dicha Corporación de Justicia tenía en sus manos la definición con carácter inmodificable de la presente controversia, pues gozaba de la competencia para afrontar aquellos cuestionamientos jurídicos en contra de decisiones judiciales que podían acarrearle considerables perjuicios económicos a la Nación. Tal labor, preferiblemente, debía adelantarse con premura y celeridad ante la sensibilidad y trascendencia de la materia bajo su conocimiento. Ello en aplicación del mandato general contenido en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 que está dirigido a las altas cortes sobre el orden de los fallos y la posibilidad de aplicar una excepción cuando así lo consideren necesario, en atención a razones que se restringen, entre otras, a la necesidad de prevenir la afectación del patrimonio nacional. Con todo, ante la ineficiencia judicial de Colpensiones en la defensa de los intereses comprometidos en este asunto, la Sala de Revisión encontró pertinente advertirle que debe asumir un rol activo y oportuno en su debida salvaguarda.” **(Resaltado por fuera del texto original)**

En resumen, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debate la sustitución de la asignación de retiro del extinto agente Rafael Antonio Beltrán, quien en vida se identificará con la C.C. No. 11.355.078; prestación pensional reclamada en sede administrativa por las señoras Elinor García Bohórquez identificada con la C.C. No. 40.369.137 y Gloria Marina Bejarano Beltrán identificada con la C.C. No. 20.748.942, en calidad de esposa la primera y de compañera permanente en la segunda, por lo que se procede a identificar el fundamento normativo aplicable para resolver el fondo del asunto.

Conforme al registro civil de defunción antes descrito, el causante falleció el 06 de octubre de 2016, por lo que la vicisitud jurídica surge a partir de esa fecha, por consiguiente, se aplica la norma vigente, es decir, el Decreto No 4433 de 2004 - *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pública.-, siendo pertinente y procedente el parágrafo 2 del artículo 11 del mencionado Decreto, el cual señala:

“Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Independientemente de la presunta convivencia simultánea, porque ambas reclaman ese lecho, techo y mesa, el precepto habilita a las dos señoras mencionadas como beneficiarias del derecho a la sustitución de la asignación de retiro.

Considera el Despacho importante y necesario, dejar constancia y explicar más detalladamente, la razón para apartarse de la exclusión de cualquiera de éstas en obtener en exclusiva la prestación pensional. Los medios de pruebas y las confesiones de los apoderados de las señoras Elinor García y Marina Bejarano, permiten colegir con toda certeza, que el otrora padre de familia, se acercaba a los dos hogares, debido a la ausencia de impedimento o prohibición legal y/o judicial,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

más, si ejercía actividades económicas legales y/o comerciales, sin restricción territorialmente; sin olvidar la cercanía entre la ciudad de Villavicencio y el municipio de Restrepo. Además de lo precedente, también se aceptó que Elinor García Bohórquez disfrutaba del servicio de salud como beneficiaria del hoy occiso en su condición de esposa, es decir, hubo auxilio mutuo entre ellos hasta el final de la existencia del señor Rafael Antonio Beltrán.

En ese orden de ideas, el Despacho repondrá su decisión del 03 de marzo de 2020, proferida dentro de la continuación de la audiencia inicial, en la que se declaró fallida la etapa y/o fase conciliación.

Consecuente con lo anterior, se aprobará el acuerdo conciliatorio entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y las señoras ELINOR GARCÍA BOHÓRQUEZ identificada con la C.C. No. 40.369.137 y GLORÍA MARINA BEJARANO BELTRÁN identificada con la C.C. No 20.748.942, en calidad de esposa y compañera permanente respectivamente, convención soportada en la Certificación No 117745 del 5 de marzo de 2019 emitida por CASUR³ y, desglosada por el Despacho en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

DECIDE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró fallida la etapa de conciliación, dentro de la continuación de la audiencia inicial de la fecha en mención.

SEGUNDO: APROBAR en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y las señoras ELINOR GARCÍA BOHÓRQUEZ identificada con la C.C. No. 40.369.137 y GLORÍA MARINA BEJARANO BELTRÁN identificada con la C.C. No. 20.748.942, en calidad de esposa y compañera permanente respectivamente, convención soportada en la Certificación No. 117745 del 5 de marzo de 2019 emitida por CASUR.

TERCERO: Concomitante con el numeral SEGUNDO de la presente providencia, se declara a las señoras ELINOR GARCÍA BOHÓRQUEZ identificada con la C.C. No. 40.369.137 y GLORÍA MARINA BEJARANO BELTRÁN identificada con la C.C. No. 20.748.942, en calidad de esposa y compañera permanente respectivamente, beneficiarias de la asignación de retiro del causante RAFAEL ANTONIO BELTRÁN,

³ 50001333300220170039300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-10-2020 11.04.17 A.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y, por ende, a la sustitución de la asignación de retiro en mención, en un cincuenta por ciento (50%), para cada una de ellas, a partir del 01 de noviembre de 2016, sumas de dinero sobre las que no se causan intereses, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas de la presente decisión, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612150eb8bcd7a3abfe9a6e06306426d57f47f2cf0bc6ef2a94bf6b75aec9803

Documento generado en 30/07/2021 08:14:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>